

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos.—Sección primera.—Negociado 4.º.—Circular.

A consecuencia del Tratado adicional de Correos que los Gobiernos de Prusia y Francia celebraron con fecha 3 de Julio de 1865, cuyas disposiciones son favorables á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia, esta Dirección general, de acuerdo con la de Postas de aquel Reino, ha convenido en hacer uso de la autorización que confiere á los dos Centros directivos al art. 21 del Convenio postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, modificando algunas de sus disposiciones y aplicando á la correspondencia que ambos Estados se transmiten, los beneficios que está llamada á disfrutar con motivo del nuevo convenio franco-prusiano.

La modificación que se hace sufrir al de 11 de Marzo de 1864 resulta consignada en los artículos adicionales de que remito á V. ejemplares con el objeto de que, distribuyéndolos á todos los empleados que de ese Departamento dependen, sean por éstos conocidos, y las disposiciones que aquellos encierran se cumplan con toda exactitud y esmero desde el día en que ha de darse principio á su ejecución con arreglo á lo acordado por las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia.

La simple lectura de los indicados artículos hará comprender á V. la importancia de las nuevas medidas y la trascendental variación que en beneficio del público se introduce en las relaciones postales de España con el exterior.

El establecimiento del tipo de peso

de los diez gramos para la carta sencilla inaugura para España una nueva era postal desde el momento en que, empezando á abandonar el sistema hasta ahora vigente, adopta para el cambio internacional la progresión de peso con arreglo al decimal sistema, ayudando así al Gobierno de S. M. para su propagación, á la vez que otorga al público español las ventajas que ha de reportar de haberse elevado desde los 7 1/2 gramos (4 adarmes) hasta los diez gramos el tipo de peso de la carta sencilla.

En virtud por lo tanto de lo que se dispone por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, y desde el día 1.º de Enero de 1867, toda carta de ó para España, procedente ó destinada á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á los que Prusia sirve de intermediaria, debiéndose considerar sencilla siempre que no exceda del nuevo tipo de peso que se adopta, podrá franquearse á razón de 24 cuartos por cada diez gramos, efectuándolo el remitente con dos sellos de 12 cuartos. Si el peso de la carta excediera de diez gramos sin pasar de veinte, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos; y así sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada diez gramos ó fracción de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada diez gramos ó fracción de este peso.

Con el fin de que, tanto el público español como los empleados de Correos, tengan un punto seguro de partida para apreciar la equivalencia aproximada del sistema español de peso al decimal que se establece, las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia han convenido en que los diez gramos se consideren como equivalentes á los seis adarmes.

Otra de las ventajas concedidas al público por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, es la de resultar asimiladas las muestras del comercio á los periódicos y á los impresos.

En su consecuencia todo paquete de muestras del comercio que haya sido debidamente franqueado hasta su destino y reuna todas las demás condiciones prescritas por el art. 11 del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864, podrá franquearse al respecto de cuatro cuartos por cada cuarenta gramos (22 adarmes) ó fracción de cuarenta gramos.

Las Administraciones de cambio españolas fijarán muy especialmente su atención en las disposiciones de los artículos adicionales 1.º y 2.º, en virtud de los cuales se establece una comunicación entre las fronteras españolas y prusiana por el punto de Forbach, y se prescribe cuáles deban ser los Estados cuya correspondencia habrá de comprenderse en el paquete destinado á la nueva oficina de cange prusiana, que lo es la Administración ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

El Cuadro unido á los artículos adicionales y del cual se acompañan igual número de ejemplares, indica los Estados de Alemania que disfrutarán de las ventajas que puede á los mismos proporcionar el establecimiento de la nueva y directa comunicación entre las fronteras de los dos Reinos.

Las cartas, las muestras del comercio, los periódicos y los impresos destinados á los demás países no comprendidos en el cuadro antes mencionado deberán, como hasta aquí, incluirse en el paquete para la Administración ambulante prusiana, número 10, entre Colonia y Viers.

Continuarán en pleno vigor todas las disposiciones del Tratado de 11 de Marzo de 1864, así como las del Reglamento acordado para su ejecución que no se hallen en contradicción y no resulten derogadas por las prescripciones de los artículos adicionales al mencionado Convenio, debiendo las oficinas de cange españolas tener muy presente la adopción del tipo de peso de los 10 gramos al apreciar los portes complementarios que deban percibirse sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Con el fin, por último, de que las nuevas disposiciones á que la presente orden se refiere tengan toda la

publicidad posible, cuidará V. de que, tanto esta como los artículos adicionales de que en la misma se hace mérito, se inserten en el Boletín Oficial de esa provincia, sin perjuicio de hacer conocer al público la nueva medida por los medios ordinarios de que dispone esa Administración.

De haberlo así efectuado, así como del recibo de esta comunicación y documentos á ella unidos, se servirá V. darme aviso remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar del Boletín Oficial en que resulten insertos los artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia con fecha 11 de Marzo de 1864.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 5 de Diciembre de 1866.—

Víctor Cardenal.
Sr. Administrador principal de Correos de.....

La Dirección general de Correos de España por una parte, y la Dirección general de Correos de Prusia por la otra.

Visto el artículo 21 del Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por el que se autoriza á las Administraciones de Correos de ambos Estados para mejorar las condiciones del cambio de correspondencia en el caso previsto por el mencionado artículo; y deseando introducir facilidades mayores en las relaciones postales ya existentes entre los dos Reinos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al Convenio de 11 de Marzo de 1864:

Artículo 1.º Independientemente de los servicios que se hallan establecidos en virtud de las disposiciones del artículo 2.º del Tratado de 11 de Marzo de 1864, podrá efectuarse un cambio periódico y regular de correspondencia entre los puntos siguientes:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º La Junquera.
- 3.º La Administración ambulante del Norte de España.

Por parte de Prusia.

La Administración ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, por no haber satisfecho las cuotas que les corresponden por la Contribucion Industrial y de Comercio en el primer semestre del año económico actual, sin haberles hallado bienes en que trabar la ejecucion.

Nombres de los contribuyentes declarados fallidos.	Su vecindad.	Industrias por que figuraban matriculados.	Cuotas con que figuraban.	Cantidad declarada fallida.
D. Manuel Reuelta.....	Santander.	Botellería.	48 506	48 504
Agustin Sanchez.....	id.	Tienda de vinos y aguardientes.	48 506	48 504
Máximo Rodriguez.....	id.	Idem de abacería.	8 904	8 904
Ventura Pacheco y Robles.....	id.	Id. de sombreros.	42 800	42 800
Domingo Vieda.....	id.	Id. de vinos y aguardientes.	48 506	48 504
Adriano Lopez.....	id.	Idem de id. id.	48 505	48 505
Francisco Ajo.....	id.	Id. abacería.	9 921	9 921
Ramon Franco.....	id.	Id. carbonería.	9 921	9 921
D.ª Josefa Diego.....	id.	Id. puesto de licores.	11 872	»
D. Rafael del Valle.....	id.	Carretero con una yunta.	» 593	» 593
Vicente Pereda.....	id.	Idem.	» 593	» 593
D.ª Josefa Genegaray.....	id.	Puesto de pan.	11 872	»
D. Santiago Pardo.....	id.	Confitero.	48 336	48 336
Miguel Quevedo.....	id.	Carreta de bueyes.	2 627	2 627
Julian Cantero.....	id.	Pintor de brocha.	11 872	»
Diego Contador.....	id.	Chutería.	8 921	8 921
D.ª Antonia Rodriguez.....	id.	Casa de huéspedes.	11 872	»
Juana Fernandez.....	id.	Idem de id.	11 872	»
D. Victor Saques.....	id.	Pintor de brocha.	11 872	»
Juan Ruiz.....	id.	Confitero.	40 704	40 704
Antonio Villegas.....	Molledo.	Horno de pan.	3 725	3 725
José Herreras.....	id.	Sastre.	3 725	3 725
Trinitario Paya.....	Pujayo.	Fabricante de pólvora.	12 879	12 879
Conrado Quintana.....	id.	Horno de pan.	2 504	2 505
José García Obeso.....	Bárcena de PiéConcha	Tienda de tejidos.	1 981	»
Lucio Lopez.....	id.	Puesto de salvados.	2 226	2 226
Tomás Gonzalez.....	id.	Molino de una rueda.	1 272	1 272
Santos Bustillo.....	id.	Tienda de vinos y aguardientes.	7 632	7 632
José Achucarro.....	id.	Idem id.	4 452	4 452
Juan Segura.....	id.	Tienda de loza y cristal.	7 441	7 441
Francisco Estrada.....	id.	Taberna.	4 452	4 452
D.ª Antonia del Hoyo.....	Reinosa.	Idem.	5 867	5 867
D. Pedro Gonzalez.....	id.	Zapatero.	2 719	2 719
José Ojeda.....	id.	Idem.	5 223	5 223
Juan Praranos.....	id.	Hojalatero.	3 367	3 368
Pedro Maestro.....	id.	Puesto de frutas.	2 218	2 218

Lo que se publica en tres números seguidos del Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, á los efectos que la misma determina.—Santander 3 de Enero de 1867.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde. 3—2

Contaduria de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Diciembre en las nóminas de clases pasivas, que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia.

CLASES.	NOMBRES.	Suelo anual.	Ordenes y justificacion de las altas y motivo de las bajas.
	ALTAS.	Escds. Mls.	
Jubilado.....	D. José Lemus Martinez.....	400	» Por orden de la Junta de clases pasivas fecha 16 de Noviembre de 1866.
Idem.....	D. Juan Bautista Lopez.....	960	» Por traslacion de Burgos, orden de 16 de Noviembre de 1866.
	BAJAS.		
	Ninguna.		

Santander 4 de Enero de 1867.—Ramon Real de Mendoza.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta doscientos carros de leña de encina, madroño y agració que deberá producir un lote señalado en el monte del pueblo del Bosque, titulado Vizmaya, cuyos productos se hallan valuados en 80 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Entrambasaguas el dia 5 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sir-

vieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad. Santander 29 de Diciembre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerra.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta cinco piezas de madera de roble que se hallan depositadas en el monte de Udías, procedentes de árboles arrancados por el viento, que contienen 6 codos cúbicos de madera y 72 céntimos, cuyas maderas han sido valuadas en 16 escudos y 128 milésimas. El remate tendrá lugar en la sala

capitular del Ayuntamiento de Comillas el dia 7 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad. Santander 17 de Diciembre de 1866.—El I. J. del D., José Ezquerra.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 10 robles que se hallan cortados en el monte de Roiz, procedentes de una corta verificada por la Comision de la Marina de Guerra, que contienen 36 codos cúbicos y 437 milésimas de codo cúbica

Art. 2.º Las Administraciones de cambio españolas y prusiana designadas en el anterior art. 1.º, comprenderán en los paquetes que recíprocamente se dirijan la correspondencia procedente ó destinada á los Estados que se mencionan en el cuadro unido á los presentes artículos adicionales.

Art. 3.º Los portes fijados por el artículo 7.º del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864:

En veinticuatro cuartos para la carta franqueada con destino á Prusia.

En treinta y dos cuartos para la carta no franqueada procedente de Prusia.

En seis gros para la carta franqueada con destino á España.

En ocho gros para la carta no franqueada procedente de España.

Se percibirán en lo sucesivo de una manera uniforme y en la siguiente progresion de peso:

Hasta diez gramos, porte sencillo.

De diez hasta veinte gramos porte doble.

De veinte hasta treinta gramos porte triple.

Y así sucesivamente por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos.

Queda entendido que la misma progresion de peso será aplicable á las cartas que se remitan al descubierto por el territorio de España ó por el de Prusia.

Art. 4.º El porte de las muestras del comercio queda fijado de la manera siguiente:

La Administracion de Correos de España percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á Prusia la cantidad de diez y seis maravedís por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Por su parte, la Administracion de Correos de Prusia percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á España la cantidad de un gros por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Las muestras del comercio no disfrutará de la rebaja de porte que se les concede sino en cuanto que estén franqueadas hasta el punto de su destino y reunar todas las demás condiciones prescritas por el art. 11 del Convenio de Correos hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864.

El producto total del franqueo de las muestras del comercio quedará siempre á beneficio de la Administracion que haya efectuado su envío.

Art. 5.º Queda entendido que las disposiciones de los anteriores artículos adicionales al Tratado hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864, serán puestas en ejecucion desde el dia primero de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Noviembre de 1866, y en Berlín á 1.º de Diciembre de 1866.—El Director general de Correos de España, Víctor Cardenal.—L. S.—El Director general de Postas de Prusia, Richard de Philipsborn.—L. S.

CUADRO DEMOSTRATIVO

de los Estados y provincias cuya correspondencia debe ser incluida por las Administraciones de cambio españolas en el paquete destinado á la Administracion ambulante prusiana.

NÚMERO 12 DE FORBACH Á BINGERBRUCK.

1. El Reino de Baviera.
2. El Reino de Wurtemberg.
3. El Gran Ducado de Baden.
4. El Gran Ducado de Hesse.
5. Los países de Honhenzollern.
6. Francfort s/Meno.
7. El Principado de Birkenfeld.
8. El Distrito de la Regencia de Treves.

madera y tasadas en 43 escudos y 724 milésimas.
 El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Valdáliga el día 7 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde constitucional y con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la espresada corporación.

Santander 21 de Diciembre de 1866.
 —El I. J. del D., José Ezquerro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Corregimiento de Santander.

Verificado con sujecion á lo que previene la base sétima del pliego de contratacion del «Préstimo Municipal de Santander,» el sorteo para la amortizacion de 159 acciones correspondientes al año de 1866, han sido designadas por la suerte las que comprenden la numeracion que se pone al pié. Queda abierto desde este dia el pago de los intereses pertenecientes al vencimiento actual en la Depositaria de este ayuntamiento, en donde habrán de presentarse los cupones correspondientes.

937	975	522	1,333	935	1,370
885	810	1,421	1,087	955	1,312
527	1,373	996	1,307	977	1,339
918	572	1,415	1,139	860	636
866	961	497	487	1,119	953
84	24	1,210	1,209	151	994
852	1,403	986	1,275	1,045	658
468	841	137	1,419	819	126
669	787	457	295	530	734
459	183	889	1,076	1,248	848
767	248	242	869	301	1,074
1,330	1,058	1,167	1,021	441	633
1,093	240	628	1,402	1,052	1,251
1,374	352	20	97	1,200	854
30	1,008	537	867	772	1,256
392	1,394	1,120	881	941	1,315
983	258	401	189	960	733
1,142	259	648	644	631	792
843	62	264	1,337	210	515

609	1,023	156	186	337	435
913	992	351	1,164	483	683
268	665	1,084	738	529	619
1,386	332	1,043	1,389	412	641
476	1,091	1,201	708	1,141	252
320	1,030	1,051	1,400	599	1,079
1,015	1,356	965	745	481	1,077
39	655	1,398.			

Santander 5 de enero de 1867 — *Narciso Marin.*

Ayuntamiento de Limpia.

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1867-68 en este distrito municipal, se fija el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alteracion que hayan tenido en su riqueza en el presente año, acompañando á las mismas los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos hipotecarios por compras, permutas y herencias, segun está prevenido. De no verificarlo en el término y forma prevenidos, sufriran los perjuicios consiguientes.

Limpia 4 de Enero de 1867. —El Alcalde accidental, Fabian Lopez y Piedra.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Ocupada la Junta pericial y comision de este Ayuntamiento en la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble del mismo, se invita por segunda vez á todos los vecinos propietarios y colonos y á los forasteros que posean bienes en este distrito y no hayan presentado sus relaciones juradas con arreglo á ley, lo verifiquen en el preciso y pe-

rentorio plazo de quince dias, que se empezarán á contar desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, pasado el cual incurriran en las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Val de San Vicente 3 de Enero de 1867. — Vicente Cacho.

Ayuntamiento de Comillas.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto sobre la mesa de la casa consistorial de esta villa desde hoy hasta el dia 31 del corriente para que puedan examinarse por los vecinos que gusten.

Comillas 2 de Enero de 1867. —El Teniente de Alcalde, Narciso Fernandez Herrezuelo.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Segun me participa el Alcalde pedáneo de Rudaguera, de esta demarcacion municipal, desde el dia 22 de Diciembre se encuentra en dicho pueblo prendado y puesto en custodia, por haberle cogido causando daños en una posesion particular, un novillo que tiene las señas siguientes: edad como de dos y medio á tres años, por castrar, colorado por el lomo, negro por la delantera y trasera, con las gamas un poco abiertas y aceradas, y sin que tenga ninguna otra señal ni marca visible.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerle de referido pedáneo, previo pago de gastos y daños causados.

Alfoz de Lloredo 4 de Enero de 1867. — José Ruiz.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capita y partido.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Cimiano (a) Raton, natural de esta ciudad, soltero, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue y á otros consortes por hurto de una sábana á Teresa Concha, de esta vecindad, en la inteligencia que de presentarse se le oirá y administrará justicia, y trascurrido el término prefijado sin hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 2 de Enero de 1867. — Pedro Mendiri y Lopez. — Por su mandado, Ignacio Perez.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de Santander y su partido, etc.

Por el presente primer edicto y pregon, cito llamo y emplazo á Celestina Martinez Garrido, de 23 años, soltera, natural de Salas de los Infantes, residente que ha estado en esta ciudad por espacio de dos años, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de nueve dias á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que se le sigue por hurto de varias prendas de vestir á Salustiana de Cos, en la inteligencia que de presentarse será

Art. 72. La decision que adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se estenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este reglamento que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrogables.

Art. 74. Cuando en casos urgentes suspendan los Gobernadores á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, espondrá al Ministro respectivo los motivos que les hubieren obligado á adoptar aquella medida, y propondrán, si así conviniere, la traslacion ó separacion del empleado, segun lo aconsejen la naturaleza de la falta cometida y el bien del servicio.

Art. 75. Los delegados temporales que envíen los Gobernadores á los pueblos en virtud de lo dispuesto en el número 8.º del art. 41 de la ley, percibirán del Tesoro la gratificacion que anticipadamente determine el Gobierno por regla general respecto de cada provincia, y habida consideracion á las circunstancias de la misma; pero no tendrán derecho á esta gratificacion los Diputados ó Consejeros provinciales cuando pasen en el mismo concepto de delegados temporales al punto de su vecindad, ó de la residencia de su familia. Siempre que los Gobernadores envíen un delegado temporal á cualquier punto de la provincia lo manifestarán al Gobierno, esponiendo los motivos de esta resolucion.

Art. 76. Los Gobernadores, bajo su responsabilidad, podrán delegar en los Secretarios la facultad de acordar lo que convenga para la instruccion de los expedientes en cualquiera de los ramos de Gobernacion. Podrán tambien autorizarles para firmar las órdenes ú oficios que dirijan en virtud de dicha delegacion, y los simples traslados, siempre que unos y otros se comuniquen á oficinas, funcionarios y corporaciones dependientes de los Gobiernos de provincia.

Art. 77. Los Gobernadores, teniendo presentes las circunstancias de las provincias respectivas, formarán un reglamento en que se establezca lo conveniente al orden interior de las Secretarías, al mas rápido y acertado despacho de los negocios, y al cortés recibimiento del público en las mismas.

CAPÍTULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos.

Art. 78. Los Gobernadores elevarán al Gobierno sin demora, con informe razonado y acompañando cuantos datos convengan, las esposiciones que se remitan por su conducto al Ministerio respectivo, pidiendo la modificacion ó la revocacion de alguno de los bandos ó providencias de las mismas Autoridades; pero no darán curso á las quejas que versen sobre la imposicion de las multas discrecionales de que habla el art. 27 de este reglamento hasta que se hayan satisfecho dichas multas.

El Gobierno no tomará en consideracion estas quejas, cuando se le presenten ó envíen directamente, si no se acompaña á las mismas la parte del papel de multas que se entrega á los que las hacen efectivas.

Art. 79. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia pidiera autorizacion para procesar á un Gobernador de provincia, acompañará copia certificada de los autos en la parte referente á los cargos que contra dicha Autoridad resulten.

Art. 80. Cuando se imputare á un Gobernador de provincia algun delito de los que pueden perseguirse sin necesidad de previa autorizacion, procederá libremente el Tribunal Supremo de Justicia á lo que haya lugar; pero dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion manifestando el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para considerarle comprendido en las escepciones que establece el artículo 18 de la ley.

Art. 81. El Ministro de la Gobernacion, despues de pedir al interesado las aclaraciones que juzgue necesarias, y oido el Consejo de Estado, manifestará al Supremo Tribunal de Justicia, dentro del término de un mes, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este.

Art. 82. Cuando el Ministro de la Gobernacion no juzgue acertada la calificacion hecha por el Tribunal Supremo de Justicia, dará cuenta al Consejo de Ministros para que este proponga á S. M. la declaracion conveniente respecto de si es ó no necesaria la autorizacion previa para perseguir el delito que se imputare al Gobernador.

oida, y trascurrido el término profijado sin hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía parándola el perjuicio consiguiente.

Y para la debida insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, se espide en Santander á 2 de Enero de Enero 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por su mandado, Ignacio Perez.

Don Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas, que de ser así y hallarse ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano da fé:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Ramos, natural de Madrid, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, á ser notificado de la providencia sobre requerimiento de pago de las costas y demás responsabilidades pecuniarias que á él y á Nicolás Pueyo les fueron impuestas en real sentencia ejecutoria dictada en la causa que se le formó en este Juzgado por hurto de dos pollas; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Lic. Juan Bautista Crespo.—P. S. M., Bernardo Gomez.

Lic. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Dionisio Paliza Gainza, vecino de Escalante, para que en el término de treinta dias,

que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que contra el mismo estoy instruyendo sobre destruccion de un carro herrado con su pértigo á Marcos Zorrilla, su convecino; pues si así lo hiziere le oiré y administraré justicia, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término seguiré la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se le hicieren en su persona.

Dado en Entrambasaguas á 31 de Diciembre de 1866.—Lic. Juan Bautista Crespo.—P. S. M., Bernardo Gomez.

D. Mariano Gomez de la Llamosa, Abogado de los Tribunales de la nacion y Registrador de la propiedad de este partido judicial de Villacarriedo.

Hago saber al público: Que teniendo ya concluidos los índices del distrito municipal de Saro, todas aquellas personas que hubieren presentado documentos en el registro de mi cargo desde 1.º de Enero de 1863 en que se planteó la nueva ley hipotecaria y que les fueron devueltos con las notas de quedar anotados preventivamente por aquella falta, pueden comparecer de nuevo con los mismos documentos para convertir en inscripciones definitivas las que tan solo fueron anotaciones preventivas, en conformidad con lo dispuesto en la ley hipotecaria vigente, debiendo quedar advertidos que caso de no cumplirlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Villacarriedo 1.º de Enero de 1867.

El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.

D. Mariano Gomez de la Llamosa, Abogado de los Tribunales de la nacion y Registrador de la propiedad de este partido judicial de Villacarriedo.

Hago saber al público: Que teniendo ya concluidos los índices del distrito municipal de Santa María de Cayon, todas aquellas personas que hubieren presentado documentos en el Registro de mi cargo desde 1.º de Enero de 1863 en que se planteó la nueva ley hipotecaria y que les fueron devueltos con las notas de quedar anotados preventivamente por aquella falta, pueden comparecer de nuevo con los mismos documentos para convertir en inscripciones definitivas las que tan solo fueron anotaciones preventivas, en conformidad con lo dispuesto en la ley hipotecaria vigente, debiendo quedar advertidos que caso de no cumplirlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Villacarriedo 2 de Enero de 1867.—El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.

Lic. D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Santa María Prieto, natural de Santander, preso fugado de la cárcel pública de Soria donde se hallaba cumpliendo condena, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Tribunal á dar y oír sus descargos, con apercibimiento de

que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; y se encargará á todas las autoridades que donde quiera que sea habido dicho Juan lo reduzcan á prision y lo remitan á disposicion de este Juzgado, pues por auto de este dia así lo he dispuesto.

Dado en Soria á 21 de Diciembre de 1866.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por su mandado, José María Golenayo.

AVISO

á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados mensuales y semestrales de sanidad, impresos con arreglo al modelo oficial.

En el pueblo de Hermosa, Ayuntamiento de Medio de Cudeyo, se ha extraviado el dia 17 del corriente Diciembre una vaca, de cinco años de edad, color avellana, abierta de gamas, cola larga y un poco baja de rabadilla, que llevaba al cuello un esquilon pendiente de una collera de alambre, y que fué comprada en la feria de San Agustin.

La persona que la tenga en su poder puede entregarla en dicho pueblo á su dueño D. Juan de Lorriaga, hortelano del Sr. D. Francisco de la Torriente, quien le gratificará indemnizándole además de todo gasto.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

Art. 83. Las resoluciones acordadas en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro de la Gobernacion en los expedientes de autorizacion para procesar á los Gobernadores por sus actos como funcionarios públicos, se comunicarán en forma de Real decreto refrendado por el Presidente del mismo Consejo.

CAPÍTULO IV.

De los Secretarios.

Art. 84. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia serán los superiores inmediatos de los Oficiales del Cuerpo de la Administracion civil y de los demás empleados destinados al servicio de las Secretarías.

Art. 85. Los Secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de la exacta observancia de las instrucciones de los Gobernadores y de los reglamentos interiores de las Secretarías, y propondrán á sus Jefes cuanto consideren conveniente para la mas pronta y acertada ejecucion del servicio.

Art. 86. Cuando en los casos de urgencia previstos en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley se encargue el Secretario accidentalmente del Gobierno de la provincia, dará parte sin demora al Ministerio de la Gobernacion y ejercerá desde luego todas las funciones que corresponden al Gobernador.

Art. 87. Cuando por hallarse el Gobernador en punto de la provincia distinto de la capital despache y firme el Secretario lo que sea de mera tramitacion en los asuntos políticos y administrativos, espresará en todos los oficios ó comunicaciones que los suscribe por ausencia del mismo Gobernador.

Art. 88. En los casos en que los Secretarios obren como delegados de los Gobernadores, lo espresarán en las comunicaciones que firmen.

Art. 89. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada, que el Gobernador autorizará con su Visto Bueno, de la inversion que, con aprobacion de este, hubieren dado á la cantidad señalada para gastos de Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 90. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Secretario, hará sus veces el Oficial de la Secretaría de mayor categoría y sueldo. En caso de haber dos ó mas empleados de igual categoría, será preferido el de mayor antigüedad.

tro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65. Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el artículo 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido; y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo á su Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al expediente la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernacion, y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia, estuviesen conformes con la decision consultada, le manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos, no estuviere conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolucion del Consejo que preside. Antes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.